

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-202-2024, SEGUIDO EN  
CONTRA DE ACUEDUCTO ISIDRO QUILAPILUN SPA,  
TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO “ACUEDUCTO SAN  
ISIDRO-QUILAPILUN”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1105**

**Santiago, 4 de junio de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA (en adelante, “Res. Ex. N° 867/2016”); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-202-2024; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-202-2024, fue iniciado en contra de Acueducto San Isidro Quilapilún SpA (en adelante, “la titular” o “la empresa”), RUT N° 77.569.048-8, titular de la faena constructiva denominada “Acueducto San Isidro-Quilapilún” (en adelante, “la faena constructiva” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Cuesta Dormida Km 16, comuna de Olmué, Región de Valparaíso.



## II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recepcionó las denuncias singularizadas en la Tabla 1, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la titular. Específicamente, se denuncia los ruidos correspondería al funcionamiento de motor de vehículos pesados y generador eléctrico, carga de material de roca extraído a camión tolva, uso de herramientas para cortar y golpes de material.

**Tabla 1. Denuncias recepcionadas**

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	434-V-2023	09-06-2023	Mario Esteban Aravena Zamora	Cuesta La Dormida Km 16.2, comuna de Olmué, Región de Valparaíso.
2	571-V-2023	09-08-2023		
3	576-V-2023	10-08-2023		
4	586-V-2023	13-08-2023		
5	600-V-2023	16-08-2023		
6	443-V-2023	19-06-2023	María José Vicencio Ríos	La Ramayana Km 16, comuna de Olmué, Región de Valparaíso.
7	572-V-2023	09-08-2023	Nicole Geraldine Sanhueza Toledo	Cuesta La Dormida Km 16.2, camino Las Animas, comuna de Olmué, Región de Valparaíso.
8	579-V-2023	10-08-2023		
9	589-V-2023	13-08-2023		
10	599-V-2023	16-08-2023		
11	573-V-2023	09-08-2023	Roberto Andrés Aravena Zamora	Cuesta La Dormida Km 16.2, camino Las Animas, comuna de Olmué, Región de Valparaíso.
12	577-V-2023	10-08-2023		
12	587-V-2023	13-08-2023		
14	597-V-2023	16-08-2023		
15	574-V-2023	09-08-2023	Patricia Andrea Vicencio Ríos	Cuesta La Dormida Km 16.2, camino Las Animas, comuna de Olmué, Región de Valparaíso.
16	580-V-2023	10-08-2023		
17	585-V-2023	13-08-2023		
18	601-V-2023	16-08-2023		
19	578-V-2023	10-08-2023	Javiera Alejandra Aravena Vicencio	Cuesta La Dormida Km 16.2, comuna de Olmué, Región de Valparaíso.
20	588-V-2023	13-08-2023		
21	598-V-2023	16-08-2023		
22	590-V-2023	13-08-2023	Ignacio Andrés Aravena Vicencio	Cuesta La Dormida Km 16.2, comuna de Olmué, Región de Valparaíso.
23	596-V-2023	16-08-2023		

3. Con fecha 6 de septiembre de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambos de la SMA, el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2023-2444-V-NE, que contiene las actas de inspección de fechas 21 de agosto de 2023<sup>1</sup> y 31 de agosto de 2023<sup>2</sup>, las Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido y el informe

<sup>1</sup> Copia del acta de inspección fue enviada al correo electrónico señalado por la titular con fecha 23 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> Copia del acta de inspección fue enviada al correo electrónico señalado por la titular con fecha 1 de septiembre de 2023.



técnico de inspección ambiental, con sus respectivos anexos. Según se indica en el informe, funcionarios de esta Superintendencia se constituyeron en el domicilio de uno de los denunciantes individualizados en la Tabla 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

4. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1-5, el Receptor N° 1-6 y el Receptor N° 1-7, con fecha 31 de agosto de 2023 en las condiciones que indica, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas) registran excedencias de **13 dB(A)**, de **16 dB(A)** y **7 dB(A)**, respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

**Tabla 2. Evaluación de medición de ruido**

Fecha medición	Receptor	Horario medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S. N°38/11	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado
31 de agosto de 2023	Receptor N° 1 - 5	Diurno	Externa	62	39	Rural	49	13	Supera
	Receptor N° 1 - 6			65	39		49	16	Supera
	Receptor N° 1 - 7			56	39		49	7	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2023-2444-V-NE.

5. En razón de lo anterior, con fecha 29 de agosto de 2024, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Andrés Carvajal Montero, y a Carlos Venegas Quintriqueo como Fiscal Instructor suplente, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

### III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

#### A. Formulación de cargos

6. Con fecha 30 de agosto de 2024, mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-202-2024, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Acueducto San Isidro Quilapilun SpA, siendo notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la titular, recepcionándose ésta en la Oficina de Correos de Chile de la Comuna de Las Condes, con fecha 5 de agosto de 2024, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”. Dicho cargo consistió en el siguiente:



**Tabla 3. Formulación de cargos**

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma de Emisión	Clasificación de gravedad
1	Las obtenciones, con fecha 31 de agosto de 2023, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de <b>62 dB(A), 65 dB(A), y 56 dB(A)</b> , todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.	<p><b>D.S. N° 38/2011, Título IV, artículo 9:</b>  <i>Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</i></p> <p><i>a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</i>  <i>b) NPC para Zona III de la Tabla 1.</i>  <i>Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada".</i></p>	<b>Leve</b> , conforme al artículo 36, número 3, de la LOSMA.

#### B. Tramitación del procedimiento

7. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-202-2024, requirió de información a la titular, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación con la titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

8. En el presente caso, con fecha 10 de octubre de 2024, la empresa presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto, acompañando una serie de antecedentes en el mismo acto.

9. Debido a cuestiones de distribución interna, mediante Memorándum N° 704/2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, se modificaron los Fiscales instructores Titular y Suplente del presente procedimiento, designándose mediante el mismo acto a María Paz Córdova Victorero, como Fiscal Instructora Titular; y, a Andrés Carvajal Montero, como Fiscal Instructor Suplente.

10. Mediante la Res. Ex. 2 / Rol D-202-2024, de fecha 14 de mayo de 2025, se tuvo presente el escrito de descargos presentado, junto a los anexos correspondientes. Esta resolución fue notificada al titular mediante correo electrónico al titular, con fecha 15 de mayo de 2025.

11. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-202-2024 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")<sup>3</sup>.

#### C. Dictamen

12. Con fecha 20 de mayo de 2025, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 77, la Fiscal Instructora remitió a esta Superintendencia el

<sup>3</sup> Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3803>.



dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de absolución, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

#### IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

##### A. Naturaleza de la infracción

13. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de una faena constructiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°, números 12 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

14. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 31 de agosto de 2023, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

15. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

##### B. Medios probatorios

16. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

**Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio**

Medio de prueba	Origen
a. Actas de inspección de fechas 21 y 31 de agosto de 2023.	SMA
b. Reporte técnico.	
c. Expediente de denuncia.	
d. Escrito de descargos, donde se acompañan: 1. Copia de escritura “Revocación de Poderes, Nueva Estructura de Poderes y Designación de apoderados en Acueducto San Isidro Quilapilún SpA”, de fecha 27 de junio de 2024. 2. Balances financieros de la titular a diciembre de 2023 3. Documento individualizado bajo el nombre “Maquinaria y Equipos”. 4. Documento individualizado como “Plano de emplazamiento” 5. Documento individualizado como “Horario de faena” 6. Documento individualizado como “Horario de maquinarias y equipos” 7. Documento individualizado como “Ejecución de medidas” 8. Documento individualizado como “Programa de trabajos”	Titular, con fecha 10 de octubre de 2024



Medio de prueba	Origen
9. Informe titulado "Revisión formulación de cargos a la construcción Acueducto San Isidro Quilapilún Región de Valparaíso", elaborado por la empresa Control acústico, de fecha octubre 2024 10. Informes de seguimiento ambiental asociados a mediciones de ruido, desde el mes de agosto de 2023 a julio de 2024 (12 informes) 11. Documento individualizado como "Adicional – Barrera Acústica La Dormida" 12. Documento individualizado como "Adicional – Cabinas Acústicas La Dormida"	

17. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

#### C. Descargos

18. La titular, en su escrito de descargos, solicita, en lo principal, se absuelva de los cargos imputados, y en subsidio, se imponga la menor sanción que en derecho corresponda, conforme a los argumentos presentados. En este contexto, inicia con un apartado donde expone las características del proyecto objeto del presente sancionatorio y los antecedentes del procedimiento de fiscalización y sancionatorio en curso.

19. Luego, en un segundo apartado, la titular hace presente que: (i) la medición de ruido adolecería de graves deficiencias técnicas, incumpliéndose el estándar y requisitos dispuestos en el D.S. N° 38/2011 MMA y en la Res. Ex. 867/2016 de esta SMA, por lo que el cargo imputado se fundaría en una medición no válida; y (ii) los informes de medición de ruidos elaborados por entidades técnicas de fiscalización ambiental, a solicitud de la titular, darían cuenta del cumplimiento del límite normativo en materia de ruido en el sector fiscalizado.

##### C.1. Alegaciones referidas a la medición

###### C.1.1 Ruido de fondo

20. Respecto del punto (i), la titular señala en primer lugar, que el ruido de fondo habría sido registrado entre las 06.39 y 06.41 horas del día 31 de agosto de 2023, mientras que la medición de ruido de la fuente habría sido efectuada a partir de las 10.17 horas. En dicho sentido, señala que el artículo 6 N° 22 del D.S. 38/2011 define el ruido de fondo como aquel que está presente en el mismo lugar y momento de la medición de la fuente, por lo que sería necesario que las mediciones sean efectuadas en un mismo lugar y momento, para que las condiciones sean las mismas. Agrega lo que indica la Res. Ex. 867/2016, en cuanto a que el ruido de fondo debe ser medido en condiciones equivalentes a las circunstancias en las cuales se midió o medirá la fuente.

21. Al respecto, señala que en la medición efectuada el día 21 de agosto de 2023, el registro del ruido de fondo se habría realizado en un horario más próximo al de la medición de la fuente, cuestión que habría determinado un ruido de fondo más representativo de las circunstancias, cuestión que no ocurriría con el ruido de fondo medido a las 6.39 horas.



22. A mayor abundamiento, la titular señala que se estaría utilizando un ruido de fondo que corresponde al horario nocturno, mientras que las mediciones de ruido fueron realizadas en horario diurno, lo que daría cuenta aún más de la diferencia entre las condiciones.

#### *C.1.2 Configuración de sonómetro*

23. En segundo lugar, la titular señala que la medición se habría realizado con un sonómetro configurado en respuesta F (fast), lo que se daría cuenta en los informes de mediciones del sonómetro que constan en el expediente de fiscalización. En dicho sentido, la titular alega la vulneración de los artículos 6 N° 17 y N° 18 y 15 del D.S. N° 38/2011 MMA, los cuales señalan que las mediciones deben efectuarse considerando la respuesta lenta del instrumento de medición. Al respecto, concluye que la medición efectuada con respuesta F (fast) del instrumento, generaría una distorsión artificial en la determinación del ruido presente en el área y la evaluación de su cumplimiento normativo.

#### *C.1.3 Lugar de la medición*

24. En tercer lugar, la titular indica que la medición no habría sido efectuada en la vivienda del receptor, sino que a escasos metros de la faena constructiva del proyecto. En dicho sentido, señala la vulneración de una serie de preceptos legales, en particular, el artículo 17 del D.S. N° 38/2011 MMA, en tanto, este señalaría que la medición debe realizarse en las condiciones habituales del uso del lugar, cuestión que no ocurriría al medir cercano a la fuente, pero lejos de la vivienda. Al respecto, la titular agrega que la medición efectuada con fecha 21 de agosto de 2023, que no constató excedencias, fue efectuada afuera de la vivienda más cercana y no en el límite predial.

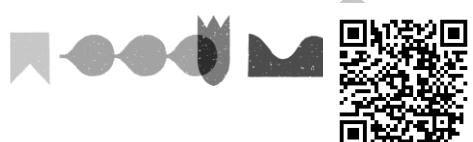
#### C.2. Alegaciones referidas a nuevos informes de medición de ruidos

25. Por otro lado, en cuanto al cumplimiento de la normativa de ruidos por el proyecto, conforme a los informes de medición elaborados por entidades técnicas de fiscalización ambiental, la titular señala que ha ejecutado una serie de acciones para hacerse cargo de las emisiones generadas por el proyecto. Al respecto, habría ejecutado, no solo las acciones mandatadas conforme a su RCA, sino que, también, acciones adicionales. Estas son: (i) cierre perimetral de 2,5 metros; (ii) barrera acústica de 3,6 metros; (iii) barrera acústica adicional en el sector oeste de la faena; (iv) insonorización del grupo generador y compresor; (v) recubrimiento con goma de fondo de la tolva de camiones batea; y (vi) reemplazo de cargador frontal por excavadora.

26. Conforme a lo anterior, dichas medidas habrían sido eficaces, toda vez que los diferentes informes acompañados dan cuenta del cumplimiento normativo respecto del receptor identificado en la evaluación ambiental.

#### C.3. Alegaciones referidas a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA

27. Finalmente, en el tercer apartado, la titular solicita que, en caso de que no se acojan las alegaciones principales y se proceda a la sancionar al titular, se consideren las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA:



27.1 En cuanto al literal a) del citado artículo, la titular indica que no existiría afectación ni riesgo sobre la salud de las personas.

27.2 En cuanto al literal b), la titular señala que el número de personas cuya salud pudo verse potencialmente afectada, corresponde solo a una, la que es el receptor en el cual se realizó la medición de ruido.

27.3 En cuanto al literal c), la titular señala que no obtuvo beneficio económico alguno con motivo de la infracción.

27.4 En cuanto al literal d), la titular señala que no ha existido intencionalidad en la comisión de la infracción, por lo cual no debe considerarse como un factor agravante.

27.5 Respecto al literal e), la titular no ha sido sancionado en otro procedimiento sancionatorio iniciado por la Superintendencia ni por otro organismo o autoridad competente, de manera que se configuraría el factor de disminución de irreprochable conducta anterior.

27.6 En cuanto al literal f), en el presente caso no existe ningún área silvestre protegida por el Estado, por lo que la titular señala que no existiría detrimento o vulneración.

27.7 Finalmente, señala que se configura el factor de disminución de cooperación eficaz, ya que la titular habría cooperado a lo largo de todo el procedimiento.

**D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia**

28. En cuanto a la alegación asociada a la realización de la medición del ruido de fondo en un horario distinto al de la medición de la fuente, cabe relevar que, por un error involuntario, se indicó erróneamente en el reporte técnico que la medición de ruido de fondo de fecha 31 de agosto de 2023, habría sido efectuada a las 6.39 horas, cuando, conforme al acta de fiscalización ambiental, se da cuenta expresamente que la actividad de medición de ruido de fondo habría sido efectuada entre las 10.39 y 10.56 horas<sup>4</sup>.

29. Al respecto, cabe recordar que el acta corresponde al acto por el cual el ministro de fe da cuenta de los hechos constatados al momento de la fiscalización, por lo que la información contenida en ella mantiene una presunción de veracidad, conforme al artículo 8 de la LOSMA.

30. En dicho sentido, si bien el reporte técnico indica un horario erróneo, el acta levantada por el fiscalizador de esta Superintendencia señala expresamente que el horario en que se llevó a cabo la medición de ruido de fondo es muy cercana al de la medición de la fuente. De hecho, estas últimas fueron efectuadas solo minutos antes de la medición de ruido de fondo, entre las 10.17 y 10.31 horas.

---

<sup>4</sup> Punto 9 de la sección 6 del acta de fiscalización de fecha 31 de agosto de 2023.



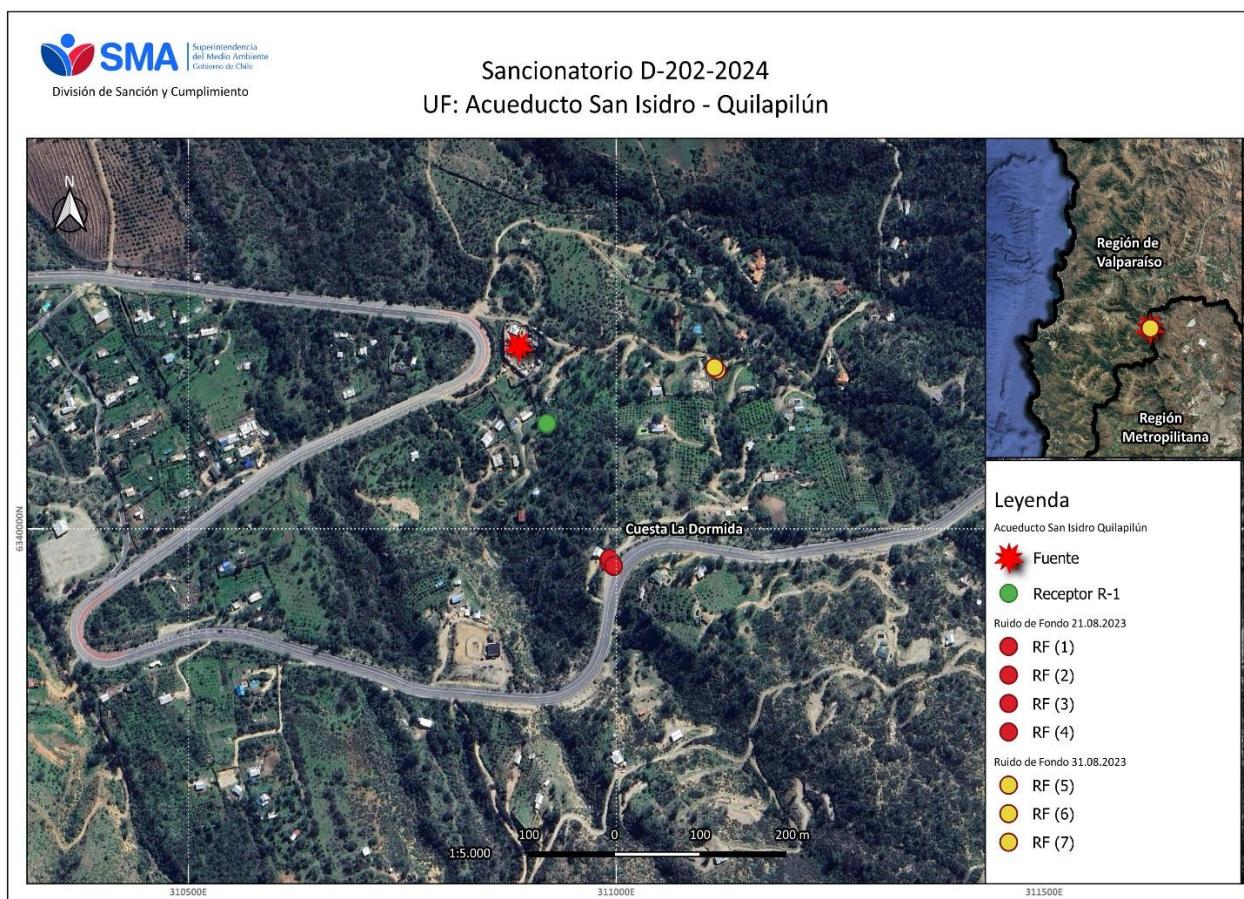
31. En virtud de lo anterior, debe descartarse la alegación de la titular asociada a que la medición de ruido de fondo fue efectuada en una condición distinta a la medición de la fuente, por haberse efectuado en un horario distinto (nocturno).

32. No obstante lo anterior, en virtud del principio de imparcialidad que debe seguir esta Superintendencia, no puede obviar que, de la revisión de los antecedentes, se ha podido dar cuenta que efectivamente la medición de ruido de fondo no se realizó conforme a la metodología requerida por el D.S. N° 38/2011 MMA y Res. Ex. 867/2016 de la SMA.

33. Lo anterior, toda vez que, de la revisión de los antecedentes, se ha podido dar cuenta de que la medición fue efectuada aproximadamente a 200 metros de la fuente y el receptor, lo que subestima el flujo vehicular presente en el escenario fuente del receptor, correspondiente a la ruta F-10G (Cuesta La Dormida).

34. A mayor abundamiento, se realizó la medición de ruido de fondo en un lugar muy distinto al de la medición de ruido de fondo de la fiscalización de fecha 21 de agosto de 2023.

**Imagen 1. Puntos de medición de la fiscalización de fecha 21 y 31 de agosto de 2023**



35. Conforme a lo anterior, se ve incumplido el artículo 19 letra a) del D.S. N° 38/2011 MMA, en donde se señala: "*a) Se deberá medir el nivel de presión sonora del ruido de fondo bajo las mismas condiciones de medición a través de las cuales se obtuvieron los valores para la fuente emisora de ruido*" (énfasis agregado).



36. Lo anterior, no porque no se midiera en el mismo lugar que el receptor, ya que puede realizarse una medición de ruido de fondo en un punto de medición que se encuentre afectado por el campo sonoro de las mismas fuentes que conforman el ruido de fondo en el receptor, pero no por el campo sonoro de la fuente evaluada<sup>5</sup>; sino por el hecho de que se procedió a medir en un punto de medición cuyo campo sonoro asociado al ruido de fondo es muy distinto al del receptor, principalmente por la cercanía a la carretera existente.

37. En razón de lo expuesto, habiéndose determinado la existencia de fallas metodológicas en la medición cuyos resultados dieron lugar al presente procedimiento sancionatorio, no resulta posible tener por acreditada la excedencia imputada en el procedimiento, y en consecuencia, resulta inoficioso analizar las demás alegaciones de la titular.

#### E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

38. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la imparcialidad, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que **no se puede tener por acreditado el hecho que funda la formulación de cargos** contenida en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-202-2024, esto es, “[l]as obtenciones, con fecha 31 de agosto de 2023, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 62 dB(A), 65 dB(A), y 56 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural”.

39. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

#### RESUELVO:

**PRIMERO:** Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en: “*Las obtenciones, con fecha 31 de agosto de 2023, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 62 dB(A), 65 dB(A), y 56 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural*”; **absuélvase a Acueducto San Isidro Quilapilún, Rol Único Tributario N° 77.569.048-8.**

**SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será

<sup>5</sup> Conforme a lo indicado en la Res. Ex. 867/2016 de la SMA, Anexo N° 3: Criterios para la medición de ruido de fondo.



exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF

**Notificación por correo electrónico:**

- Eduardo Diez Rojas en representación de Acueducto San Isidro Quilapilun SpA.
- Mario Esteban Aravena Zamora.
- María José Vicencio Ríos.
- Nicole Geraldine Sanhueza Toledo.
- Roberto Andrés Aravena Zamora.
- Patricia Andrea Vicencio Ríos.
- Javiera Alejandra Aravena Vicencio.
- Ignacio Andrés Aravena Vicencio.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente

**Rol D-202-2024**

